



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1680/2025	Alcaldía Xochimilco	092075325001064

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Un dictamen emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía, el cual está relacionado con el oficio XOCH13-DIG/0142/2024.	Le hizo llegar a través de su correo electrónico la Opinión Técnica (UDED/341/2024) firmada por el Director de Gestión de Riesgos y Protección Civil y el J.U.D. DE Evaluación y Dictámenes, ambos de la Alcaldía.	Refirió que lo que le proporcionaron no corresponde con lo solicitado.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	11 de junio de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	CONFIRMAR la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco y SOBRESEER lo relativo a los aspectos novedosos.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
<i>acceso a documentos, dictamen, mercados, protección civil</i>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **INVÁLIDA**.*

*Lo anterior, ya que, la respuesta del actor o institución pública será **CONFIRMADA**, pues contrario a lo señalado por la persona recurrente, desde su respuesta primigenia la Alcaldía atendió a su solicitud proporcionando la información requerida.*

*Se **SOBRESEE** lo relativo a los aspectos novedosos, es decir, lo consistente en la ampliación que realizó la persona recurrente al momento de presentar sus agravios.*

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

El Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en la norma vigente para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la Alcaldía contra cuya respuesta inicial se presentó**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

la queja, ni la persona recurrente manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información localizada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)³, **determina no dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está injustificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción III** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el CONFIRMAR la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco y se sobresee respecto de los aspectos novedosos.**

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **25 de abril de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Por este conducto solicito el Dictamen Emitido po el titular de Producción Civil por el cual Ricardo Rojas Ortiz manifesto el retiro de un espacio ubicado en el Mercado 377 ubicado en el costado izquierdo del local 372, oficio XOCH13-DIG/0142/2024 anexo copia simple para tener más claridad de lo que solicito.” (cita textual).

Adjuntó el presente oficio de apercibimiento con el cual relaciona el documento que solicita:

Xochimilco, Ciudad de México a 13 de noviembre de 2024

XOCH13-DIG/0142/2024

P R E S E N T E S

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 122 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8; 3 numerales 2, inciso a) y b), 4 apartado A, numerales 1, 3 y 6; artículo 6 apartado H, artículo 7 apartado A, numeral 1, 2, 3 y 4, artículo 10 apartado A, B, numerales 1, 2, 3, 4, 12 y 13; artículo 52 numerales 1, 2 y 4; artículo 53 apartado A numeral 1 y 2 fracciones I, II, III, VI, VIII, XVI, XVII y XXI; 12 fracción XIII, inciso (a) fracción XXIX inciso (b) fracción XVIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 1, 3, 4, 5, 9, 13 fracción V, artículo 15, artículo 20 fracciones III, XIII y XXIII; artículo 29 fracciones I, XI VIII, XI, XII y XVI; artículo 30, artículo 31 fracción III, artículo 35, artículo 58, artículo 71 fracción I, 75 fracciones I y XIII, 114 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículos 3 fracción I, 5 fracción IX, 8, 12, 13, 24, 46, 48, 61, 77 y 80 del Reglamento de Mercados del Distrito Federal hoy Ciudad de México; Primero, Segundo fracción VII, Séptimo fracción IV, Décimo Tercero fracciones I y III, Décimo Cuarto de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, de la hoy Ciudad de México, hago de su conocimiento lo que a continuación se **ORDENA**.

Dadas las condiciones imperantes de operación y funcionamiento del mercado que ejercen los locatarios al interior del mercado No.377, esta Alcaldía considera necesario se implementen nuevas medidas que vayan dirigidas directamente a evitar la invasión de los pasillos, espacios de uso común, lo que se viene realizando con mercancías, enseres y/o cualquier objeto que impiden el libre tránsito o movimiento al interior o exterior de las instalaciones, por lo que se determina por esta Autoridad que de manera inmediata deberán de ser retirada la estructura metálica ubicada al costado izquierdo del local 372 en un término de 48:00 horas, por los titulares poseedores o propietarios de dichos bienes muebles, evitando cualquier invasión de las mismas manteniéndolas totalmente despejadas, esto con apego al Dictamen Técnico realizado por Dirección de Gestión de Riesgos y Protección Civil, donde es considera de ALTO RIESGO.

Por lo anterior, QUEDA APERCIBIDO QUE, EN CASO DE NO ATENDER EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE REQUERIMIENTO, SE PROCEDERÁ A IMPLEMENTAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE CONFORME A DERECHO RESULTA.

Le hago saber que el presente apercibimiento será entregado a usted o sus empleados, por el personal que queda habilitado en términos administrativos para que lo realice en términos señalados en párrafos anteriores; con fundamento en los Artículos 75 y 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México en relación al artículo 16 Segundo Párrafo de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

(...)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **12 de mayo de 2025**, a través de la PNT presentó su respuesta a través del oficio **XOCH13-JMC-478-2025** de fecha 07 de mayo de 2025, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Mercados, manifestando en esencia lo siguiente:

XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO A 07 DE MAYO DE 2025
XOCH13-JMC- 478-2025
ASUNTO: RESPUESTA AFOLIO TRANSPARENCIA:
092075325001064

LIC. RICARDO ROJAS ORTIZ
DIRECTOR DE GOBIERNO
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud con número de folio **092075325001064**, generada de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde [REDACTED], Correo electrónico: [REDACTED] solicita lo siguiente:

"Por este conducto solicito el dictamen emitido por el titular de Producción Civil, por el cual Ricardo Rojas Ortiz manifestó el retiro de un espacio, ubicado en el mercado 377, ubicado en el costado izquierdo del local 372, oficio XOCH13—DG/0142/2024 anexo copia simple para tener más claridad de lo que solicito".

Por lo antes expuesto hago llegar copia del dictamen emitido por la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y Unidad Departamental de Evaluación y Dictámenes de la Alcaldía Xochimilco.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS


FRANCISCO VILLANUEVA FLORES

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



XOCH13-DPC/163/2024.

Asunto: Opinión Técnica (UDED/341/2024).

LIC. FRANCISCO VILLANUEVA FLORES
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS
GLADIOLAS No. 161,
BARRIO SAN PEDRO C.P. 16090
TEL. 55.89.57.35.00. EXT. 37.43.
ALCALDÍA XOCHIMILCO
P R E S E N T E

En atención al oficio XOCH13-JMC/106/2024 ingresado a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Xochimilco, mediante el cual solicita Opinión Técnica de Riesgo en Materia de Protección Civil al inmueble "Mercado Público 0377 Xochimilco, Centro de Abasto" ubicado en Calle José María Morelos, esquina próxima Calle Nezahualcóyotl, Barrio El Rosario, Alcaldía Xochimilco, al respecto y con fundamento en los Artículos 1, 15 fracción XII, 19 fracción VIII de la Ley de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Ciudad de México, le informo que personal adscrito a esta Dirección, realizó la Inspección Técnica en la zona solicitada y de los resultados obtenidos le informo lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN TÉCNICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones XXVI, XXXI, XXXVI, XLIX, L, y LII, 15 fracciones XII y XIII, 19 fracción VIII, 97 y demás relativos y aplicables de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones XXIV y XXV y 217 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, le informo de los resultados obtenidos.

OBJETO DE LA OPINIÓN TÉCNICA.

Realizar la evaluación de riesgos y vulnerabilidad en materia de Protección Civil, para concluir si el inmueble "Mercado Público 0377 Xochimilco, Centro de Abasto" ubicado en Calle José María Morelos, esquina próxima Calle Nezahualcóyotl, Barrio El Rosario, Alcaldía Xochimilco, presenta condiciones de riesgo en materia de Protección Civil y precisar las medidas preventivas que se deben cumplir para mitigar el riesgo calificado.

ANTECEDENTES.

En seguimiento a la petición que presenta el Lic. Francisco Villanueva Flores, respecto al inmueble "Mercado Público 0377 Xochimilco, Centro de Abasto" ubicado en Calle José María Morelos, esquina próxima Calle Nezahualcóyotl, Barrio El Rosario, Alcaldía Xochimilco y en atención a la solicitud de elaborar la correspondiente Opinión Técnica de Riesgo en Materia de Protección Civil, que presenta dicho inmueble con el propósito de que sean implementadas acciones inmediatas de prevención y atención necesarias.

CROQUIS DE LOCALIZACIÓN.

El inmueble materia de la Opinión Técnica, se ubica en las coordenadas 19.260924, -99.10700 que de acuerdo a la Zonificación Geotécnica de la Ciudad de México establecida de acuerdo al Título VI, Capítulo VIII, Artículo 170 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en la Zona I, Lomas, formadas por rocas o suelos generalmente firmes que fueron depositados fuera del ambiente lacustre, pero en los que pueden existir, superficialmente o intercalados, depósitos arenosos en estado suelto o cohesivos relativamente blandos. En esta zona, es frecuente la presencia de rellenos artificiales no compactados, o de oquedades en rocas y de cavernas y túneles excavados en suelo para explotar minas de arena.

INSPECCIÓN VISUAL.

Derivado de la inspección visual practicada, se desprenden los siguientes aspectos a destacar:

Se trata de un inmueble público que alberga el Centro de Abasto "Mercado Público 0377 Xochimilco" (anexo zona de herbolaria), con una antigüedad aproximada de 80 años. Al momento de la inspección, se observó una estructura metálica de 1 metro de largo por 2 metros de alto y 60 centímetros de ancho, la cual se encuentra anclada de su base al piso, asegurada con cadena y candado. Este anaquele



Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil,
Unidad Departamental de Evaluación y Dictámenes
Prolongación Aldama s/n, Col. Paseos del Sur, Xochimilco
Tel. 55 89572593

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

representa una obstrucción de la puerta y pasillo, siendo un foco de infección, debido a que sirve como acumulación de basura por los mismos locatarios. Cabe mencionar que debido a la acumulación de basura y la invasión de la mercancía de los locatarios, se ha reducido el pasillo a 80 centímetros, siendo insuficiente la ruta de evacuación para los usuarios y locatarios en caso de una emergencia.

CONCLUSIONES.

De acuerdo a las condiciones observadas al momento de la revisión, el inmueble se considera de RIESGO ALTO en materia de Protección Civil.

MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS.

Implementar las medidas de seguridad establecidas en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México:

Además, el predio deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

- Se recomienda aplicar el Artículo 231 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal el cual establece que: "Los propietarios o poseedores de las edificaciones y predios tienen obligación de conservarlos en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas, de no rebasar las demandas de consumo del diseño autorizado en las instalaciones."

Para mitigar el riesgo se proponen las siguientes medidas:

- Se recomienda a la Unidad Departamental de Mercados, realizar el retiro de la estructura metálica, así como la liberación del pasillo, para mitigar el riesgo observado.
- La ejecución de los trabajos recomendados, permitirá mitigar el riesgo observado, salvaguardará la integridad física de la comunidad, los bienes y el entorno.

Sin más por agregar, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

OPINIÓN TÉCNICA

LIC. AARÓN GONZÁLEZ HUERTA
J.U.D. DE EVALUACIÓN Y DICTÁMENES

Vc/Bo.

ING. JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y
PROTECCIÓN CIVIL

12/5/25, 17:48

Gmail - SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092075325001064



Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

SE REMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 092075325001064

1 mensaje

Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

12 de mayo de 2025,
17:48

Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco.

Av. Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Tel: 55 89 57 36 00 Extensiones 1007 y 1008

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXV, 5, 9, 16, 21, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

3 adjuntos



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **15 de mayo de 2025**, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta de la Alcaldía Xochimilco, señaló sentirse agraviada agravió por haber recibido **información que no corresponde con lo solicitado**; tal como lo expresó a continuación:

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

Razón de la interposición
SE ANEXA DOCUMENTO ANEXO

Folio de la solicitud
092075325001064



Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición
15/05/2025 15:16:11 PM

Sujeto obligado
DF - Alcaldía Xochimilco

Estado actual
Sustanciación

"Jueves 15 de mayo de 2025 *El que suscribe yo* [REDACTED] *dirijo al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Mexico Lo siguiente manifiesto mi inconformidad ya que en la solicitud inicial pedí de manera específica el Dictamen emitido por el titular de Protección Civil ING. Jose Antonio Sanchez Hernandez donde el acredite la debida valoración mediante sus criterios y como responsable de Área de testimonio si es que hay un riesgo real e inminente y que no interviene en controversias administrativas y toda vez que el Director de Gobierno., Ricardo Rojas Ortiz da cumplimiento a una liberación de Area justificado por dicho Dictamen emitido por protección civil., por el contrario me responde el Jud. De Mercados mediante una opinión técnica en el cual sus criterios son insuficientes e invalidos toda vez que no va dirigido hacia el y no cuenta con las facultades para dictaminar. Para oír y recibir Notificación con* [REDACTED] *(sic)*

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

Jueves 15 de Mayo 2025

El que suscribe Yo [REDACTED] dirijo al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Lo siguiente manifiesto mi inconformidad ya que en la solicitud inicial pedí de manera específica el Dictamen emitido por el titular de Protección Civil INGC. José Antonio Sánchez Hernández donde el acredite la debida valoración mediante sus criterios y como responsable de Área de testamento, si es que hay un riesgo real e inminente y que no interviene en controversias administrativas toda vez que el Director de Gobierno, Ricardo Rojas Ortiz da cumplimiento a una liberación de Área justificado por dicho Dictamen emitido por protección civil, por el contrario me responde el Sub. de Mercados mediante una opinión técnica en el cual sus criterios son insuficientes e inválidos toda vez que no la dirigido hacia el y no cuenta con las facultades para dictaminar.

Para Oír y recibir Notificación correo= [REDACTED]



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 20 de mayo de 2025, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **23 de mayo de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 26 de mayo al 02 de junio de 2025; siendo el caso que únicamente presentó manifestaciones la Alcaldía Xochimilco en fecha **03 de junio de 2025**, lo hizo a través de la PNT y el correo electrónico institucional de la Ponencia Instructora, como se muestra a continuación:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
INFOCDMX/RR.IP.1680/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	15/05/2025 15:16:11	Recurrente		
INFOCDMX/RR.IP.1680/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	16/05/2025 00:00:00	DGAP	Alejandra Calderón LN	alejandra.calderon@infodf.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.1680/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	23/05/2025 09:47:58	Ponencia	Maranatha Morales López	maranatha.morales@infodf.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.1680/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	03/06/2025 14:28:31	Sujeto obligado	Unidad de Transparencia	ut.axochimilco@gmail.com
INFOCDMX/RR.IP.1680/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	03/06/2025 14:29:20	Sujeto obligado	Unidad de Transparencia	ut.axochimilco@gmail.com

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

C) El **06 de junio de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁵) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en *solicitar Un dictamen emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía, el cual está relacionado con el oficio XOCH13-DIG/0142/2024.*

En **respuesta**, en tiempo y forma, la Alcaldía respondió proporcionando a través del correo electrónico de la persona solicitante, la Opinión Técnica (UDED/341/2024) firmada por el Director de Gestión de Riesgos y Protección Civil y el J.U.D. DE Evaluación y Dictámenes, ambos de la Alcaldía.

Posteriormente, la persona se **inconformó o se quejó**, señalando que no correspondía con lo solicitado, refiriendo que ella requirió específicamente **un Dictamen y no una opinión técnica** y amplió su solicitud señalando: “(...) *manifiesto mi inconformidad ya que en la solicitud inicial pedí de manera específica el Dictamen emitido por el titular de Protección Civil ING. Jose Antonio Sanchez Hernandez donde el acredite la debida valoración mediante sus criterios y como responsable de Área de testimonio si es que hay un riesgo real e inminente y que no interviene en controversias administrativas y toda vez que el Director de Gobierno., Ricardo Rojas Ortiz da cumplimiento a una liberación de Area justificado por*

⁵ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

dicho Dictamen emitido por protección civil., por el contrario me responde el Jud. De Mercados mediante una opinión técnica en el cual sus criterios son insuficientes e invalidos toda vez que no va dirigido hacia el y no cuenta con las facultades para dictaminar. Para oír y recibir Notificación correo” (cita textual).

De lo cual es posible observar que al hacer su aclaración, la persona solicitante en realidad hace una ampliación de su solicitud, por lo cual resulta improcedente y se resuelve sobreseer respecto de los aspectos novedosos y únicamente continuar con el estudio de lo relacionado al documento que requiere de la Alcaldía Xochimilco.

Aunado a que en la interposición de su recurso de revisión amplió su solicitud, respecto de los aspectos novedosos que constituyen una ampliación de solicitud, con base en lo establecido por los artículos 248 fracción VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia Local, deben ser **sobreseídos**.

Ahora bien, en primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso en concreto, este órgano garante, ***determina que la queja interpuesta resulta infundada***; lo anterior, con base en las constancias que integran y que se registran en la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), en específico en el SISAI 2.0 (Sistema de Solicitudes de Información), así como de las constancias (pruebas) remitidas por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, mismas que fueron precisadas y reproducidas en el Apartado de esta resolución, denominado **“II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?”**

Pues de éstas, se desprende válidamente, y contrario a lo manifestado como queja por la persona ahora recurrente que, **la Alcaldía desde su respuesta primigenia entregó la información requerida, relacionada con el oficio al que hace referencia en su solicitud de información pública y que aparece firmado por la persona servidora pública que refiere**, por lo que cabe señalar que quien hace llegar la respuesta no es que haya realizado el dictamen o también llamada opinión técnica.

En vía de alegatos la Alcaldía se pronuncia al respeto y hace del conocimiento de persona recurrente que la información que le fue proporcionada como respuesta a su SIP es la que requirió.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **brindó certeza a la persona interesada, pues fue exhaustiva, fundada y motivada; por lo que, reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento** que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Así las cosas, la Alcaldía cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta, situación que sí aconteció, en el presente caso**

Dicho lo anterior, se concluye que, la queja o inconformidad de la persona, resulta **INFUNDADA**.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para la Alcaldía Xochimilco, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Alcaldía Xochimilco**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:





Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1680/2025

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML